



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencios Administrativo (EXP.290/2019/1ª-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	09 de diciembre de 2021 ACT/CT/SO/12/09/12/2021

JUICIO **CONTENCIOSO**

ADMINISTRATIVO: 290/2019/1ª-I.

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

AUTORIDAD DEMANDADA: Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz.

MAGISTRADO: Pedro José María García Montañez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Juan Carlos Zamorano Unanue.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Sentencia que resuelve el juicio en lo principal y reconoce la **validez** del acto impugnado consistente en el oficio número SI/321/2019 de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito¹ recibido el día veintidós de abril de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el ciudadano **Eliminado: datos**

¹ Visible de fojas 1 a 11 del expediente.

personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. por propio derecho, demandó la nulidad del acto administrativo consistente en el oficio número SI/321/2019 de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y planeación (en adelante SEFIPLAN).

En veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, esta Primera Sala admitió en la vía ordinaria la demanda interpuesta y, en ese mismo proveído, admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que diera contestación a la misma. El Subsecretario de Ingresos de SEFIPLAN dio contestación a la demanda el día treinta de mayo de dos mil diecinueve², quien señaló como terceros interesados en el presente asunto a la Secretaría de Medio Ambiente (en adelante SEDEMA) y a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, quienes contestaron la demanda el día doce de julio de dos mil diecinueve, respectivamente.

El día diecinueve de febrero de dos mil veinte tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, sin la asistencia de las partes. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase de alegatos y se ordenó turnar a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones a resolver.

En su **primer** y **único** concepto de impugnación el actor refiere que el acto de autoridad le causa agravios porque carece de la debida fundamentación y motivación a la que se refiere el artículo 7 de la Constitución de Veracruz en relación con los numerales 7 fracción II y o 8 fracción III del Código, y por ende carece de validez por no cumplir los requisitos a los que se refieren dichos preceptos legales.

² Visible de fojas 43 a 47 del expediente.

En síntesis, el actor sostiene que el acto impugnado es ilegal por los siguientes motivos:

- a) Porque carece de la debida fundamentación y motivación, porque a su consideración la demandada se abstiene de dar una respuesta clara, precisa, fundada y motivada, esto porque funda su respuesta en la jurisprudencia número 251 que se refiere a una exención de impuestos, advirtiendo que la demandada no se tomó la molestia de leer su solicitud, pues no solicitó una exención si no que se refiere a una condonación de un pago de derechos y no de impuestos, por lo que la jurisprudencia que pretende hacer valer es completamente infundada para resolver su petición.
- b) La demandada le da un alcance e interpretación errónea al artículo 49 del Código Financiero, pues el ejecutivo estatal puede condonar el pago de alguna contribución que afecte la situación socioeconómica de algún lugar o región del Estado, siendo el caso que el incumplimiento del deber de las autoridades del Estado de Veracruz afecta la economía de todos los concesionarios de Centros de Verificación Vehicular del Estado.

Finalmente aduce que solicitó la condonación del pago del refrendo 2018 de la concesión para operar el Centro de Verificación Vehicular con clave número C-PR04, porque:

- i) Han transcurrido tres años sin que SEDEMA aumente el costo de la verificación, pero si ha aumentado el costo de los insumos, lo que implica un detrimento de sus ingresos, resultando inequitativo, infundado e ilegal que se pretenda el pago del referido refrendo 2018.
- ii) A su decir, procede la condonación, en virtud de que SEDEMA y el Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, incumplen con su deber legal, pues la primera autoridad debe requerir a la segunda que se haga cumplir la Ley de

Tránsito y Seguridad Vial, ante tal omisión, se tiene que miles de vehículos no verifiquen sus autos porque no hay consecuencia alguna, lo que deriva en un detrimento patrimonial a sus intereses.

Por su parte, la demandada en su contestación, refirió que es infundado el único agravio del actor, puesto que el acto impugnado fue dictado con apego a derecho y considerando las circunstancias particulares del planteamiento, cumpliendo con el requisito de una debida fundamentación y motivación, siendo congruente pues atiende la petición de condonación de pago de derechos formulada por el interesado.

Agrega que en el considerando B del oficio SI/321/2019, se le explicó al actor que es improcedente acodar en su favor la condonación solicitada, en razón de que tal figura debe encontrarse prevista en las leyes que emanen del Poder Legislativo, en el caso, dentro del Código de Derechos, concluyendo que el oficio impugnado fue debidamente fundado y motivado.

Por otro lado, SEDEMA en su carácter de tercero interesado, sostuvo que el presente juicio es improcedente puesto que dicha Secretaría no se encuentra facultada para resolver la propuesta motivo del presente juicio, ya que su normatividad no contempla la facultad de condonar el refrendo aludido.

Mientras que la otra tercera interesada, Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, manifestó que resulta acertada la determinación tomada por el Subsecretario de Ingresos de la SEFIPLAN, agrega que reúne los requisitos de los numerales 7 y 8 del Código.

De ahí que, como puntos controvertidos, se tengan los siguientes:

2.1. Determinar si el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

2.2. Establecer si la demandada realizó una errónea interpretación del artículo 49 del Código Financiero.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, primer párrafo, y 2, fracción XXX, del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 27, 280 fracción I, 292 y 293, al plantearse por persona legitimada, interponiendo su demanda con los requisitos establecidos dentro del plazo previsto.

De conformidad con el artículo 325 fracción II del Código, se aborda el análisis de las causales de sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas.

2.1. Cuando una o varias autoridades demandadas no hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado.

Las autoridades que ocurren al presente juicio en su carácter de terceros interesados, invocan la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 289 fracción XIII del Código. La SEDEMA alega que aun cuando tiene conocimiento de las pretensiones del actor,

resulta ser que no es la autoridad que emitió el acto que viene impugnando, al resultar evidente que este fue emitido por el Subsecretario de Ingresos de la SEFIPLAN. En mismos términos refiere la Dirección de Tránsito que se actualiza dicha causal de improcedencia y agrega que consecuentemente no le reviste el carácter de autoridad demandada.

Las anteriores manifestaciones resultan ser suficientes y **fundadas** para tener por actualizada dicha causal de improcedencia, ello porque el acto impugnado lo constituye el oficio número SI/321/2019 de quince de febrero de dos mil diecinueve, el cual fue firmado por el Subsecretario de Ingresos de la SEFIPLAN, sin que de su contenido se advierta la participación de la SEDEMA y de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, de ahí que se tenga que no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado, por lo que con fundamento en el artículo 289 fracción XIII relacionado con el numeral 290 fracción II ambos del Código, se decreta el sobreseimiento del juicio respecto de los terceros interesados.

III. Hechos probados.

En seguida nos referimos a los hechos que guardan relación con el acto impugnado y que se tienen por acreditados, con base en las pruebas aportadas por las partes y que son apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

1. El Subsecretario de Ingresos de la SEFIPLAN en fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, dio respuesta al escrito del ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** presentado en la oficialía de partes de dicha Secretaría el día veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

Lo anterior se tiene debidamente demostrado con el original del oficio número SI/321/2019 de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve³, signado por el Subsecretario de Ingresos de la SEFIPLAN, probanza a la que se le otorga pleno valor en términos del artículo 109 del Código.

2. En veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se le notificó al ciudadano **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. el contenido del oficio SI/321/2019.

Hecho que se tiene probado con los originales del citatorio⁴ de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve y acta de notificación⁵ de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, probanzas a las que se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 109 del Código.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

En lo que concierne al estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, se determina que estos resultan **infundados** e **inoperantes** en virtud de las consideraciones siguientes:

4.1. El acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

En síntesis, el actor refirió que el acto que viene impugnando carece de la debida fundamentación y motivación, vulnerando específicamente el artículo 7 de la Constitución de Veracruz y los numerales 7 fracción II y 8 fracción III ambos del Código,

³ Visible a fojas 12 y 13 del expediente.

⁴ Visible a fojas 14 y 15 del expediente.

⁵ Visible a fojas 16 a 18 del expediente.

afirmaciones que resultan infundadas por las siguientes consideraciones:

En principio se analiza el artículo 7 de la Constitución de Veracruz, el cual dispone que: toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

En el presente caso, se tiene que el ciudadano **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. el día catorce de enero de dos mil diecinueve, dirigió un escrito a diversas autoridades entre ellas al titular de la SEFIPLAN, quien la recibió el día diecisiete de enero de dos mil diecinueve⁶.

Por consiguiente, el ciudadano **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. ejerció su derecho de petición ante las siguientes autoridades: Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, Secretaria y Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la SEDEMA y Secretario de SEFIPLAN, luego estos están obligados a dar **respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles**, siendo el caso que el Subsecretario de Ingresos de la SEFIPLAN fue el servidor público competente para atender su solicitud, emitiendo para ello el oficio número SI/321/2019 de quince de febrero de dos mil diecinueve (respuesta escrita), es decir, proporcionó una respuesta al actor dentro del plazo de los cuarenta y cinco días que establece el artículo 7 de la Constitución de Veracruz, ahora por cuanto hace si

⁶ Visible a foja 20 del expediente.

dicha respuesta se encuentra fundada y motivada, se procede al análisis de la respuesta.

El oficio SI/321/2019 de quince de febrero de dos mil diecinueve, contiene tres apartados denominados: **antecedentes, considerandos y resolutivo**. En su proemio claramente se precisa que el hoy actor, solicitó: “*la CONDONACIÓN del pago del refrendo 2018 de la Concesión para operar el Centro de Verificación Vehicular con Clave número: C-PR04, por los siguientes fundamentos de hechos y derecho*”. Como se advierte la respuesta versa sobre la solicitud y que coincide con lo manifestado por el actor en su escrito de demanda.

Posteriormente en el apartado de antecedentes, la demandada refiere el contenido de los artículos 13 y 24 del Código Financiero y el numeral 3 del Código de Derechos, el primero se refiere a qué debe entenderse como “derechos” (que resulta ser motivo de la solicitud de condonación), mientras que el segundo, precisa que las disposiciones tributarias que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, y el último sentencia que los derechos por la prestación de servicios públicos del Estado se causarán en el momento en que la persona física o moral reciba la prestación del servicio o en el momento en que se provoque por parte del Estado el gasto que deba ser remunerado. Es de observarse que estos fundamentos se refieren a las condiciones de pago de los “derechos”, en el caso al actor se refiere al pago de “derecho por refrendo anual de concesión de verificación vehicular” establecido en el artículo 19 fracción IV inciso d) del Código de Derechos.

Le resultan aplicables los anteriores numerales al actor, esto porque dice ser concesionario del Centro de Verificación Vehicular número de clave C-PR04, de ahí que se encuentre aprovechando de los bienes de dominio público del Estado que le fuera concesionado para prestar los servicios de verificación vehicular, resultándole la obligación de pago por refrendo anual de concesión de verificación vehicular.

Al igual que en el apartado de antecedentes, en su inciso A) la demandada fundamentó correctamente su competencia para emitir la respuesta a la solicitante de la condonación del pago de derecho de refrendo de concesión vehicular, de conformidad con el artículo 20 inciso c del Código Financiero, precisa que el Subsecretario de Ingresos de SEFIPLAN es autoridad fiscal y conforme al último párrafo del citado numeral los servidores públicos ejercerán sus facultades dentro del ámbito de competencia territorial que les corresponda, conforme lo dispongan los ordenamientos respectivos. Asimismo, en términos del artículo 57 de la ya citada normatividad, sólo se encuentra obligado a contestar en los términos del Código Financiero, las consultas que sobre situaciones reales y concretas le formulen por escrito e individualmente los interesados, como se aprecia en el presente asunto, limitándose a responderle al actor respecto de la procedencia de su solicitud de condonación de pago de refrendo. Por lo que la fundamentación respecto de su competencia resulta ser la debida y aplicable.

Por otro lado, el actor refiere que la demandada funda su respuesta en una jurisprudencia que refiere a una exención de impuestos y al haber solicitado una condonación de derechos, es infundada la tesis que pretende hacer valer para resolver de infundada su petición, manifestaciones que devienen inoperantes, puesto que no basta con que únicamente afirme que la jurisprudencia es infundada para resolver su petición, sino que debe construir al menos un razonamiento tendiente a evidenciar que el acto resulta ilegal, lo que en especie no acontece, ya que el actor se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, y en el caso de atender sus manifestaciones en las condiciones que las presenta, se resolvería a partir de argumentos no esbozados. Resulta aplicable al caso el criterio contenido en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la

conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al

fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.⁷

4.2. La interpretación del artículo 42 del Código Financiero resultó atinada.

En el inciso B del único concepto de impugnación del actor, enfatiza que la demandada le da un alcance e interpretación que no tiene el artículo 49 del Código Financiero, pues a su consideración el Ejecutivo Estatal si puede condonar el pago de alguna contribución que afecte la situación socioeconómica de algún lugar o región del estado, aduciendo para ello que el incumplimiento del deber de las autoridades del Estado de Veracruz afecta la economía de los concesionarios de los Centros de Verificación Vehicular. Agrega que solicita la condonación porque SEDEMA no ha aumentado el costo la verificación, pero sus insumos si han ido en aumento, lo que significa un detrimento en sus ingresos, resultando inequitativo, infundo e ilegal que se pretenda el pago del refrendo 2018.

Sostiene que toda vez que SEDEMA no le requiere a la Dirección General de Tránsito y Seguridad que haga cumplir la ley, existen en Veracruz miles de vehículos que no se encuentran verificados, y al no haber consecuencia alguna respecto de esa omisión, deriva en un detrimento patrimonial de los titulares de Centros de Verificación por no tener trabajo.

Las anteriores manifestaciones resultan **inoperantes**, puesto que estas no van encaminadas a desvirtuar la interpretación que realizó la demandada referente al artículo 49 del Código Financiero, ya que únicamente se advierte que el actor expone las razones por las

⁷ Registro 2010038, Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, p. 1683.

cuales considera procede la condonación del pago del refrendo de la concesión para operar el Centro de Verificación Vehicular con clave número C-PR04, pero no realiza argumentos o razonamientos que conlleven a desvirtuar la validez del acto impugnado y mucho menos la incorrecta aplicación del citado numeral por parte de la demandada.

Se explica, el acto de autoridad (oficio impugnado) se encuentra revestido de una presunción de validez que, en su caso, el actor debe combatir con razonamientos que evidencien la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto, es decir, el contenido del artículo 49 del Código Financiero, ya que la demandada le hace saber a la actora que no se encuentra en ninguno de los supuestos señalados en dicho numeral, que tampoco existe una resolución del Ejecutivo del Estado otorgando ese beneficio, y que por lo tanto no es procedente atender favorablemente su solicitud, sin embargo, de la narración del concepto de impugnación no se logra establecer algún razonamiento que logre construir y proponer la causa de pedir, pues no se alude a los fundamentos, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación, se limita por una parte a decir que el Ejecutivo Estatal si puede condonar el pago, resultando ser cierta dicha afirmación, empero existe una hipótesis más que es que esa condonación debe ser mediante una resolución de carácter general, luego, no se combate en sí el contenido del oficio SI/321/2019 de quince de febrero de dos mil diecinueve, sino que únicamente se realizan afirmaciones ambiguas y superficiales del porque procede la condenación y no del porque el acto de autoridad es ilegal. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión

de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.⁸

V. Fallo.

Al resultar infundados en una parte e inoperantes en otra los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, con fundamento en los artículos 116 y 325 fracción VIII del Código, se **reconoce la validez** del oficio número SI/321/2019 de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se reconoce la **validez** del oficio número SI/321/2019 de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, con base en las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio respecto de los terceros interesados SEDEMA y Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial.

⁸ Registro 173593, Tesis: I.4o.A. J/48, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, p. 2121.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos